

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, ocho (08) de agosto de dos mil vientes (2023)

Ref. Rad. 68-679-3103-001-2022-00052-02

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, por medio del cual rechazó la demanda de Pertenencia propuesta por José Miguel y Delzar Fidel Vega Torres, Rosa Victoria Vega De Urrea y Vega Rodríguez VR S.A.S.

I)- A N T E C E D E N T E S:

1.- José Miguel y Delzar Fidel Vega Torres, Rosa Victoria Vega De Urrea y Vega Rodríguez VR S.A.S a través de apoderado judicial, formularon demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones, con acumulación de pretensiones -de un bien inmueble rural- en contra de personas desconocidas e indeterminadas, solicitando se declarara que cada uno de los demandantes ha

adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio parte del inmueble de mayor extensión denominado “Mil Flores” identificado con el folio de matrícula No 319-10410 de la ORIP de San Gil, ubicado la vereda Cuchiquira, municipio de Mogotes, -el cual actualmente es de propiedad de **todos los demandantes**, conforme lo señalan el certificado especial de pertenencia y el certificado de libertad y tradición del antes citado predio-.

2.- El a quo mediante auto del 03 de noviembre del 2022, inadmitió la demanda para que fueran subsanadas las siguientes irregularidades:

-Modificar el sustento fáctico de los hechos primero, segundo y trece, para dar una mayor claridad y precisión sobre los mismos, de forma tal que se admita una única respuesta por parte de los demandados frente a estos hechos.

-Debía dividirse el hecho quinto en postulados diferentes -el área de terreno que se pretende usucapir por cada uno de los demandantes y los atributos con que cada uno ha mantenido la posesión del fundo-, de forma tal que se obtenga una única respuesta por parte de los demandados frente a este hecho, al momento de contestar la demanda.

-Debía excluirse y ser retirados del relato fáctico los hechos nueve, diez, catorce y dieciséis, al encontrarse descritos en hechos anteriores y no constituirse como relevantes para la demanda.

-Se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo previsto en los arts. 82-2 del C.G.P., en concordancia con los artículos 61 y 375-5 ibídem, es decir, “Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.

-Se Ordenó a la parte demandante presentar la demanda de forma integrada en un solo escrito.

5.- En el término concedido por el a quo, la parte demandante por medio de su apoderado judicial presentó el escrito subsanatorio de la demanda el día 15 de noviembre del 2022.

6.- Finalmente, por auto de 29 de noviembre de 2022, el Juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar lo siguiente:

6.1.- Que el libelo subsanado no abarcó todos los aspectos señalados en el auto inadmisorio, en el cual se solicitó al demandante, que, la demanda se dirigiera contra las personas que aparecen en el certificado especial como titulares de derecho reales sobre el predio “MIL FLORES” objeto de usucapión, pues en el mismo figuran como tales los señores José Miguel y Delzar Fidel Vega Torres, Rosa Victoria Vega de Urrea y Vega Rodríguez VR S.A.S., esto es, los mismos demandantes.

6.2.- Que a la parte demandante se le solicitó en el hecho quinto dividirlo en postulados Diferentes, así: -i) el área de terreno que pretende

usucapir cada uno de los demandantes y ii) los atributos con los que han mantenido la posesión del fundo correspondiente-, lo cual no hizo en la subsanación, dado que, se limitó a dividir los hechos en numerales 5, 5A, 5B y 5C para cada uno de los demandantes, sin que se dividieran los enunciados solicitados en la forma indicada por el Juzgado.

Aunado a lo anterior, precisó el a quo, que, teniendo en cuenta, que, al apoderado actor afirmó en la subsanación del libelo, que, representaría a los demandantes y a los demandados –los cuales son las mismas personas-, a todas luces existía un conflicto de intereses en el apoderado que instauró la demanda verbal de pertenencia.

II)- LA IMPUGNACION:

La inconformidad de la parte apelante gira respecto del auto de rechazó de la demanda, en los siguientes aspectos:

a.-Que la decisión tomada por el a quo se realizó sin un debido proceso y que contrario a lo indicado, si se cumplieron con todos los reparos que fueron realizados, de manera que se encuentran presentes todos los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Además que el a quo emite un juicio de valor hacia el apoderado sin fundamento, no se encuentra en algún tipo de conflicto de intereses, pues “todos los comuneros acudieron a él en busca de sanear sus porciones de terreno”.

b.- Que la decisión adoptada impide el acceso a la administración de justicia de sus poderdantes, que en búsqueda de evitar un desgaste judicial al presentar 4 procesos independientes y cumpliéndose con los requisitos para la acumulación de pretensiones y presentación de la demanda, intentan obtener justicia, pero la misma fue evitada por parte del a quo.

Solicita en consecuencia, revocar la providencia recurrida, y en su lugar, se admita y proceda a dar trámite a la demanda de pertenencia.

III)- CONSIDERACIONES

1.- Importa destacar, que, el auto objeto de apelación es susceptible de ser atacado por este medio de impugnación, en el efecto suspensivo, al tenor de lo reglado por el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el ordinal 1° del artículo 321 del estatuto procesal en cita y se debe resolver por Sala Unitaria según el canon 35 de la misma obra.

2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el control de admisibilidad de la demanda se torna riguroso, por cuanto con el mismo se determina si la demanda

fue presentada de forma técnica, es decir, si cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., amén de si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.

3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros facticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.

Igual situación debe predicarse respecto de las pretensiones de la demanda, pues la finalidad del proceso no es otra que su reconocimiento, toda vez, que un planteamiento confuso, poco claro o generalizado, conlleva a que quien demanda no tenga una real dimensión de su alcance, e igualmente, que en quien se resiste a su prosperidad, no exista claridad sobre la implicación que tal pedimento comporta, lo que quiere decir, que, la claridad

y precisión de la pretensión, delimita el ámbito del litigio y las consecuencias jurídicas para las partes.

4.- Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración de la Sala, debe advertirse, que, en el presente asunto el a quo inadmitió y rechazó la demanda de pertenencia de marras por dos (2) razones fundamentales, esto es: **i.-** Porque el libelo no se dirigió contra los titulares del derecho real de dominio y **ii.-** No se aclaró el área que cada demandante ha poseído materialmente, así como también, no se explicó la forma y el modo en que cada uno ha desarrollado esa posesión material.

4.1.- Ahora bien, revisada minuciosamente la subsanación de la demanda y frente a los puntos por los cuales fue rechazada, tenemos, que, frente al primero de estos allí se acotó “JORGE ELIÉCER SANTAMARIA RUANO, mayor de edad, domiciliado en Moniquirá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 74.242.036 de Moniquirá y Tarjeta Profesional No. 99.349 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de los señores JOSE MIGUEL VEGA TORRES, DELZAR FIDEL VEGA TORRES, ROSA VICTORIA VEGA DE URREA, mayores de edad y domiciliados en Bucaramanga, San Gil y Villa de Leyva, respectivamente, y de VEGA RODRIGUEZ VR S.A.S., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por DIEGO ALEJANDRO VEGA RENDON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la C.C No 1.020.730.090 de Bogotá, según poderes anexos, presento demanda DECLARATIVA CON PRETENSION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO CON ACUMULACION DE PRETENSIONES, la cual se dirige contra los mismos demandantes, teniendo doble connotación de demandados y quienes figuran como titulares de derechos reales en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de San Gil, señores JOSE MIGUEL VEGA TORRES, DELZAR FIDEL VEGA TORRES, ROSA VICTORIA VEGA DE URREA, mayores de edad y domiciliados en Bucaramanga, San Gil y Villa de Leyva, respectivamente, y VEGA RODRIGUEZ VR S.A.S., persona jurídica de derecho privado, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por DIEGO ALEJANDRO VEGA RENDON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la C.C No 1.020.730.090 de Bogotá y en contra de TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que pretendan algún derecho real principal sobre las porciones de terreno objeto del proceso, para que previos los trámites legales, se hagan las siguientes o similares,” es decir, que frente a este ítem la parte actora cumplió con la carga procesal ordenada por el a quo.

4.2.- Respecto al segundo motivo de rechazo de la demanda en el hecho quinto del libelo subsanado se explicó por la parte recurrente lo siguiente “5. El demandante JOSE MIGUEL VEGA TORRES, ha mantenido la

posesión, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por más de cuarenta años y por suma de posesiones, de la PARTE del predio de mayor extensión aquí pretendida que corresponde al predio rural denominado “MIL FLORES” (en catastro “MIRAFLORES”), ubicado en la vereda Cuchiquira, jurisdicción del municipio de Mogotes, de la cual siempre fueron excluidas por acuerdo privado entre copropietarios, las señoras HILDA CECILIA VEGA TORRES y MYRIAM MARIA VEGA TORRES, siendo la parte poseída por el aquí demandante, un área de 7 has 9400 m2, conforme levantamiento topográfico realizado.

5A. El demandante DELZAR FIDEL VEGA TORRES, ha mantenido la posesión, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por más de cuarenta años y por suma de posesiones, de la PARTE del predio de mayor extensión aquí pretendida que corresponde al predio rural denominado “MIL FLORES” (en catastro “MIRAFLORES”), ubicado en la vereda Cuchiquira, jurisdicción del municipio de Mogotes, de la cual siempre fueron excluidas por acuerdo privado entre copropietarios, las señoras HILDA CECILIA VEGA TORRES y MYRIAM MARIA VEGA TORRES, siendo la parte poseída por el aquí demandante, un área de 6 has 8900 m2, conforme levantamiento topográfico realizado.

5B. La demandante ROSA VICTORIA VEGA DE URREA, ha mantenido la posesión, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por más de cuarenta años y por suma de posesiones, de la PARTE del predio de mayor extensión aquí pretendida que corresponde al predio rural denominado “MIL FLORES” (en catastro “MIRAFLORES”), ubicado en la vereda Cuchiquira, jurisdicción del municipio de Mogotes, de la cual siempre fueron excluidas por acuerdo privado entre copropietarios, las señoras HILDA CECILIA VEGA TORRES y MYRIAM MARIA VEGA TORRES, siendo la parte poseída por el aquí demandante, un área de 7 has 3100 m2, conforme levantamiento topográfico realizado.

5C. La demandante VEGA RODRIGUEZ VR S.A.S, ha mantenido la posesión, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por más de cuarenta años y por suma de posesiones, de la PARTE del predio de mayor extensión aquí pretendida que corresponde al predio rural denominado “MIL FLORES” (en catastro “MIRAFLORES”), ubicado en la vereda Cuchiquira, jurisdicción del municipio de Mogotes, de la cual siempre fueron excluidas por acuerdo privado entre copropietarios, las señoras HILDA CECILIA VEGA TORRES y MYRIAM MARIA VEGA TORRES, siendo la parte poseída por el aquí demandante, un área de 5 has 9200 m2, conforme levantamiento topográfico realizado.

6. La posesión ejercida por cada uno de los demandantes durante más de cuarenta años, lo ha sido con ánimo de señor y dueño, con actos efectivos de posesión, con permanentes mejoras y mantenimiento de los inmuebles e incluso para habitación en uno de los predios, esto es, el pretendido por JOSE MIGUEL VEGA TORRES.

7. Por tratarse de una comunidad, para efecto del pago de impuesto predial y para actos dispositivos sobre el predio de mayor extensión, siempre ha habido acuerdo entre las partes para el pago del mismo, más no para el ejercicio de actos de señorío sobre cada una de las partes pretendidas...”. Frente a este punto del rechazó de la

demanda, es evidente, que, la parte actora también cumplió con la carga procesal ordenada por el a quo, dado que, explicó: **a.-** Que cada demandante ha poseído el predio por más de 40 años, **b.-** Que en el mismo han implantado mejoras, y **c.-** El área en la cual han ejecutados sus actos posesorios.

5.- Así las cosas, a criterio del Tribunal, resulta desacertada la tesis del a quo en el auto de rechazo de la demanda, pues en lo tocante con los puntos jurídicos por los cuales el funcionario cognoscente inadmitió la misma, fueron subsanados por la parte actora. Amén de lo anterior, nótese que el tercer motivo de rechazo de la demanda, vale recordar, por cuanto el apoderado demandante estaría en un conflicto de intereses por ser apoderado de los demandantes –quienes a su vez ostentan la calidad de demandados-, ello no constituye causal de rechazo del libelo prevista en el art. 90 del C.G.P.

6.- Así las cosas, para la Sala, la parte demandante subsanó la demanda en los términos en que le fue solicitado por la Juez a quo, y por ende, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se impone revocar el auto del 29 de noviembre de 2022.

III)- D E C I S I Ó N:

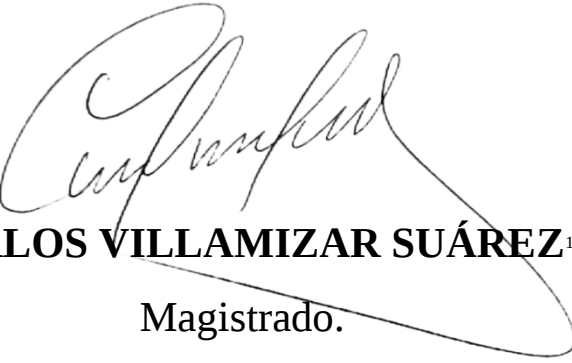
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil

acorde con la anterior motivación. En razón a lo anterior, el a quo deberá proceder nuevamente al estudio de la admisión de la demanda, siempre y cuando no existieren otros motivos de orden legal que se lo impidan.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ¹
Magistrado.

¹ Radicado 2022- 0052.